

Ley de Jubilaciones

Título 4 - Disposiciones finales



**Sindicato de Guincheros y
Maquinistas de Grúas Móviles**

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — Derógase la Ley N° 17.183, los artículos 17 y 19 de la Ley N° 14.250 t.o. 1988; el artículo 92 de la Ley N° 24.467, los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.013 y el Decreto N° 105/00.

ARTICULO 42. — Ratifícase la derogación de las Leyes N° 16.936, N° 18.608, N° 18.692 y N° 20.638; los artículos 11, 18 y 20 de la Ley N° 14.250 t.o. 1988; los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley N° 25.013, el inciso e) del artículo 2º del Anexo I de la Ley N° 25.212 y los Decretos N° 2184/90 y N° 470/93.

ARTICULO 43. — Lo establecido por el artículo 2º de la presente ley será de aplicación a todas las relaciones laborales iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 44. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicte la reglamentación prevista por el artículo 24 de la presente ley, continuará transitoriamente en vigencia el Decreto N° 843/00.

ARTICULO 45. — Todos los plazos previstos en la presente ley, excepto los establecidos en el Título I, se computarán en días hábiles administrativos.

ARTICULO 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en las salas de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires a los días del mes de Marzo del año dos mil cuatro